

Expediente: 051480339307
Radicado: RE-07947-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 17/11/2021 Hora: 18:20:11 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1601 del 09 de noviembre de 2021, se denunció ante Cornare la “...tala de bosque nativo y canalización de fuente sin ningún tipo de autorización.” Lo anterior en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 11 de noviembre de 2021 se realizó visita de atención a queja, y en razón a lo evidenciado en campo, mediante acta con radicado AC-03781 del 11 de noviembre de 2021, se impuso una medida preventiva en caso de flagrancia al señor Cristian Felipe López Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.394.311, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de la “intervención de fuente hídrica, con la implementación de tubería de 40 in de diámetro sin contar con el permiso de ocupación de cauce” y la “intervención de ronda hídrica con depósito de material sin contar con permiso de la autoridad ambiental.”

Que en las observaciones de dicha acta se plasmó la manifestación hecha por el señor Cristian Felipe López Giraldo, relativa a que la actividad está siendo ejecutada por orden del propietario del predio, Joaquín Vargas.

Que la visita antes descrita, se registró mediante informe técnico IT-07285 del 17 de noviembre de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- "...El predio objeto de la visita se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-173505. Y se ubica en el sector La Curva del Indio de la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral.

El predio presenta un área de 2.2 hectáreas y las determinantes ambientales están relacionadas a la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio(...)

- En la inspección ocular de la zona se observa que las coberturas vegetales del predio están dadas por pastos manejados e individuos de especies exóticas dispersos por el área del predio.

En cuanto a la tala de bosque nativo:

- Se observan dispersos por el área del predio, residuos vegetales que indican un aprovechamiento forestal. De acuerdo con follaje encontrado, se logra determinar que los árboles talados corresponden a individuos de la especie comúnmente conocida como ciprés.
- Parte de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal, se encuentran depositados a cero metros del cauce de la fuente hídrica, es decir, se está interviniendo su ronda hídrica.
- El señor Joaquín Vargas, quien acompañó el recorrido de campo en las horas de la mañana, manifiesta que, el aprovechamiento forestal adelantado en el predio cuenta con autorización de la Corporación. De igual manera mostró copia de la Resolución No. RE-07513-2021 del 29 de octubre del 2021, por medio de la cual se autoriza aprovechamiento de árboles aislados por obra privada.
- En el recorrido no se evidencia intervención sobre cobertura vegetal nativa.

En cuanto a la canalización de fuente sin ningún tipo de autorización:

- En el predio se encontró tubería de concreto de cerca de 40 pulgadas de diámetro. Las cuales con uso de maquinaria pesada se estaban instalando en el cauce de la fuente hídrica para canalizar el cuerpo de agua. Lo anterior, sin contar con el permiso ambiental de ocupación de cauce.
- De acuerdo con lo observado en campo y lo manifestado por el señor Cristian López (encargado de la actividad). Se pretende canalizar la fuente hídrica sin nombre en un tramo de cerca de 140 metros de los cuales ya han implementado cerca de 30 metros de tubería.
- El material producto de las excavaciones para implementación de la tubería está siendo almacenado dentro de la ronda hídrica con riesgo de generar sedimentación, debido a que no se cuenta con medidas de manejo ambiental.
- Aplicando la metodología del anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se determina que, la ronda hídrica de asociada a la fuente que discurre por el predio es de 10 metros.

4. CONCLUSIONES:

- *El aprovechamiento forestal de la especie comúnmente conocida como ciprés, que actualmente se adelanta en el predio identificado con FMI 020-173505, se encuentra autorizado por la Corporación mediante la Resolución No. RE-07513-2021 del 29 de octubre del 2021.*
- *Con la implementación de la tubería de concreto para canalizar el cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad ambiental, se altera las condiciones naturales del cauce de la fuente hídrica. Debido a que se cambia la geometría del canal lo cual genera cambios en la dinámica natural y entre otras cosas se acelera el flujo con la disminución de la rugosidad.*
- *El desposto de material a cero metros del cauce del cuerpo de agua y en ausencia de medidas de manejo ambiental, generan condiciones de riesgo de sedimentación de la fuente hídrica.*
- *En la parte baja del predio se está manejando de manera irregular los residuos vegetales producto de la tala, toda vez que se encuentran almacenados a cero metros del cuerpo de agua, es decir, dentro de la ronda, lo cual genera una condición de riesgo de arrastre de material y obstrucción del cauce.”*

Que el 17 de noviembre de 2021 se realizó consulta en el portal VUR para el predio identificado con FMI 020-173505, encontrando que la propietaria del mismo es la señora Deissy Yamile Patiño García, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.392.326.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que “... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad

*Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
(...)"*

Que el numeral 3, literales a y b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **"Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07285 del 17 de noviembre de 2021, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta con radicado AC-03781 del 11 de noviembre de 2021. Adicionalmente se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades de intervención de fuente hídrica, con la implementación de una tubería de 40 pulgadas de diámetro, sin contar con el permiso respectivo, y suspensión de la intervención a la ronda hídrica de la misma fuente, con el depósito de material, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, impuesta en flagrancia, mediante acta AC-03781 del 11 de noviembre de 2021, al señor Cristian Felipe López Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.394.311.

Adicionalmente se impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención de fuente hídrica, con la implementación de una tubería de 40 pulgadas de diámetro, sin contar con el permiso de ocupación respectivo, y suspensión de la intervención a la ronda hídrica de la misma fuente, con el depósito de material, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental y generando riesgo de sedimentación por la total ausencia de medidas de manejo. La medida preventiva se impone a la señora Deissy Yamile Patiño García identificada con cédula de ciudadanía 1.036.392.326, en calidad de propietaria del predio mencionado.

Lo anterior evidenciado por Cornare el día 11 de noviembre de 2021 en visita registrada mediante informe técnico IT-07285-2021, al predio identificado con FMI 020-0173505, ubicado en el sector La Curva del Indio, vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral.

PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13 Jun 19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- Queja ambiental SCQ-131-1601 del 09 de noviembre de 2021.
- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, con radicado AC-03781 del 11 de noviembre de 2021.
- Informe técnico IT-07285 del 17 de noviembre de 2021.
- Consulta VUR, realizada el 17 de noviembre de 2021, para el predio identificado con FMI 020-173505.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de fuente hídrica, con la implementación de una tubería de 40 pulgadas de diámetro, sin contar con el permiso de ocupación de cauce respectivo, y suspensión de la intervención a la ronda hídrica de la misma fuente, con el depósito de material, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, impuesta en flagrancia al señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.394.311, mediante acta AC-03781 del 11 de noviembre de 2021, en razón a los hallazgos realizados por funcionarios de esta Corporación en visita realizada al predio identificado con FMI 020-0173505, ubicado en el sector La Curva del Indio, vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención de fuente hídrica, con la implementación de una tubería de 40 pulgadas de diámetro, sin contar con el permiso de ocupación respectivo, y suspensión de la intervención a la ronda hídrica de la misma fuente, con el depósito de material, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental y generando riesgo de sedimentación por la total ausencia de medidas de manejo. La medida preventiva se impone a la señora **DEISSY YAMILE PATIÑO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.392.326, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-0173505. Lo anterior evidenciado por Cornare el día 11 de noviembre de 2021 en visita registrada mediante informe técnico IT-07285-2021, al predio mencionado, ubicado en el sector La Curva del Indio, vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ GIRALDO** y a la señora **DEISSY YAMILE PATIÑO GARCÍA**, que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ GIRALDO** y a la señora **DEISSY YAMILE PATIÑO GARCÍA** para que procedan inmediatamente a realizar lo siguiente:

- Retirar de manera inmediata los residuos vegetales ubicados en la parte baja del predio dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre.
- Retirar de manera inmediata el material de excavación almacenado dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre.
- Implementar obras de control y retención de sedimentos que garanticen que el material depositado dentro de la ronda hídrica no sea arrastrado hacia el cauce del cuerpo de agua.
- Retornar la fuente a las condiciones en que se encontraba de manera previa a la intervención.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ GIRALDO** y a la señora **DEISSY YAMILE PATIÑO GARCÍA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480339307

Fecha: 17/11/2021

Proyectó: Lina G. / Revisó Andrés R.

Aprobó: John M.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente

Vigencia desde:
13 Jun 19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

